

Nº DE EXPEDIENTE

INEGI OIC AG RAI 011/25

FECHA DE
RESOLUCIÓN

13 de enero de 2026

Nº DE REGISTRO PNT

INEGIAI2507508

TIPO DE SOLICITUD

Acceso a la información pública

INFORMACIÓN SOLICITADA

El total de denuncias, quejas y procedimientos administrativos o investigaciones registrados ante el OIC del INEGI en contra de una persona servidora pública, desde su ingreso hasta la fecha de la presentación de la solicitud, indicando por año el número total de denuncias, tipo de falta (grave o no grave), estatus actual (en trámite, archivada, sancionada o resuelta) y número de resoluciones o sanciones impuestas.

RESPUESTA RECIBIDA

Se clasificó como confidencial cualquier pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias, procedimientos o investigaciones que se encuentren en trámite o que no hayan concluido con una sanción firme. Asimismo, se informó que se localizó un total de cero registros de sanciones firmes vinculadas con la persona servidora pública de interés.

MOTIVO DE LA
INCONFORMIDAD

La clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de datos relacionados con denuncias, investigaciones y procedimientos en trámite o que no hayan concluido con una sanción firme, así como de la insuficiente fundamentación y/o motivación en la respuesta.

LA AUTORIDAD
GARANTE RESOLVIÓ

Se **sobresee** el recurso de revisión, ya que, en respuesta complementaria, se notificó a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia en la que se confirma la clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias, procedimientos e investigaciones en trámite o que no hayan concluido con una sanción firme.

PALABRAS CLAVE

Sobreseer, clasificación, confidencial, pronunciamiento, denuncias, investigaciones, procedimientos, sanciones firmes, Comité de Transparencia, Acta.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por esta Autoridad Garante.

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante esta Autoridad Garante, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 03¹ de noviembre de 2025, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la siguiente información:

Modalidad preferente de entrega de información: "Copia certificada"

Descripción clara de la solicitud de información: "Asunto: Solicitud de versión pública con el total de denuncias y procedimientos administrativos contra servidora pública."

Con fundamento en los artículos 3, 4, 6, 11 y 70 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito versión pública (sin datos personales ni información confidencial) que contenga el total de denuncias, quejas, procedimientos administrativos o investigaciones registradas ante el Órgano Interno de Control del INEGI, en contra de [...], en su carácter de servidora pública del INEGI, desde su fecha de ingreso a la institución hasta la fecha actual.

Solicito que, en la medida de lo posible, se indique para cada año:

Número total de denuncias recibidas,

Tipo de falta administrativa (si fue calificada como no grave o grave),

Estatus actual (en trámite, archivada, sancionada o resuelta), y

En su caso, número de resoluciones o sanciones impuestas.

Fundamento esta petición en el artículo 70 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia, que establece que las resoluciones administrativas firmes de responsabilidad de servidores públicos son información pública de oficio.

Solicito la entrega de la información en versión pública, en formato electrónico (PDF, Word o Excel)." (sic)

¹ La solicitud se recibió el 02 de noviembre de 2025, siendo día inhábil, por lo cual para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tuvo por recibida la solicitud con fecha del 03 de noviembre de 2025.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

II. El 20 de noviembre de 2025, el INEGI, a través de la PNT, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante oficio sin número de la misma fecha, emitido por su Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...] **Folio de la solicitud: 490031200040125**

Solicitud: Con fecha 03 de noviembre de 2025, usted presentó una solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información como si a la letra se insertara]

[...] **Clasificación:**

Entrega de información en medio electrónico e Información Confidencial.

Respuesta: De conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud al **Órgano Interno de Control (OIC)**, por ser el área competente que pudiera contar con la información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones; al respecto, de conformidad con lo establecido por los artículos 131 primer párrafo y 134 de la Ley General, 90 último párrafo y 102 fracción IV primer párrafo de los Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Lineamientos de Transparencia del INEGI); hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Como resultado de una consulta al **Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial**, adscrita al Órgano Interno de Control, al respecto nos permitimos separar la solicitud de información:

a) En cuanto al: "...**total de denuncias, quejas, ... o investigaciones registradas ante el Órgano Interno de Control del INEGI, en contra de [...], en su carácter de servidora pública del INEGI, desde su fecha de ingreso a la institución hasta la fecha actual.** (...)

Tipo de falta administrativa (si fue calificada como no grave o grave),
Estatus actual (en trámite, archivada...")

Esa Autoridad, en su carácter de Autoridad Investigadora y conforme a las facultades establecidas en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 26 Apartado B, segundo párrafo, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91 cuarto párrafo, fracciones I y IX de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 1, 3 fracción II, 4, 7, 8, 9 fracción II, 10 primer párrafo, 90, 91, 93, 94, 95, 96 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (**LGRA**); 58 párrafos primero, segundo y quinto, 59 párrafos primero, segundo y tercero, fracción I, inciso b) y 61 fracción I, incisos a), b), d), del Reglamento

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (**Reglamento del INEGI**); así como en la Constancia de Nombramiento emitida el nueve de junio de dos mil veinticinco al suscrito, como Titular del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial a partir de esa misma fecha, derivado del acuerdo número 8ª/V/2025 de la Octava Sesión de 2025 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía del seis de junio de dos mil veinticinco; es la competente para practicar las investigaciones respecto de las presuntas irregularidades administrativas cometidas por personas servidoras públicas adscritas al INEGI, y por lo tanto, le corresponde dar contestación en los siguientes términos.

Al tratarse de información relacionada con denuncias o investigaciones, **registradas y tramitadas** ante el OIC del INEGI, en contra de la servidora pública [...], es que la misma, de conformidad con el último párrafo del artículo 115 de la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025, se considera **confidencial**.

Sobre el particular, se estima que la información solicitada es de carácter **confidencial** en términos de lo que establecen los artículos 115 de la Ley General, en relación con el numeral 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que la esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de denuncias en materia de responsabilidades administrativas presentadas, en este caso de personas servidoras públicas del INEGI, ya que ello puede impactar en los aspectos de su vida privada, y por ende afectarla arbitrariamente.

Con base en esta premisa, el Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial, considera que revelar información relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias recibidas en esa Área implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien se le atribuyen las conductas irregulares, perjudicando el ámbito de su vida privada.

En este sentido, proporcionar información como la que se solicita relacionada con el número de denuncias o quejas, registradas en el OIC, en contra de [...], así como el tipo de falta, y en su caso cómo fue calificada, y el estatus del trámite en que se encuentren los procedimientos derivados de dichas denuncias, implica razonablemente la afectación a los derechos de presunción de inocencia y se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, de manera que mientras no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se expone a la persona de que se trate a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

Se considera así, ya que la respuesta implicaría revelar la existencia de procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas del INEGI que se encuentren en trámite, es decir, en la etapa de investigación, o que concluyeron y se archivaron por falta de elementos, o bien aquellos que se encuentran en sustanciación. Información que en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley General; es información confidencial. En el mismo sentido se encuentra lo relacionado con la solicitud por cuanto hace al tipo de falta que en su caso corresponda a los procedimientos de investigación generados por las respectivas denuncias, y el estatus actual de cada procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Todo ello se considera información de carácter confidencial que se tiene la obligación de proteger, en virtud de que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Constitución lo autoriza.

En el caso en concreto, el otorgar respuesta sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, no sólo supondría una posible afectación de manera innecesaria a la persona posiblemente involucrada, sino que la sola respuesta respecto de cualquier solicitud de información como la que nos ocupa, violentaría sus derechos humanos, al ser explícita en cuanto a denuncias o investigaciones **registradas y tramitadas** en su contra (entendiéndose desde su recepción hasta su tramitación, lo que implica el estatus en que se encuentra; así como la respectiva conclusión, o en su caso, la correspondiente calificación de falta administrativa de que se trate).

Además, la divulgación de la información solicitada puede vulnerar el principio de presunción de inocencia que es un derecho fundamental que establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un proceso legal y que protege el **derecho al buen nombre o la honra de una persona** al evitar que la reputación de una persona sea dañada sin fundamento o que se le apliquen consecuencias de una condena antes de que ésta sea legalmente establecida.

Es por ello que, con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 40 fracción II, 102, 103 fracción I, 106, 115 último párrafo, 134, 136 y 139 de la Ley General; 2, fracción VI, 11, fracción V, 23, párrafos primero y segundo, fracción I y 42 de los Lineamientos de Transparencia del INEGI, la información referida en el inciso a) se clasifica como confidencial, en términos del artículo 115 último párrafo de la citada Ley, que a la letra dice:

De la Información Confidencial

“Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. (...)

Se considera confidencial el **pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.**”

En resumen: el otorgar respuesta sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, no sólo supondría una posible afectación de manera innecesaria a la persona posiblemente involucrada, sino que la sola respuesta respecto de cualquier solicitud de información como la que nos ocupa, violentaría sus derechos humanos, al ser explícita en cuanto a denuncias o investigaciones **registradas y tramitadas** en su contra (entendiéndose desde su recepción hasta su tramitación, lo



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

que implica el estatus en que se encuentra; así como la respectiva conclusión, o en su caso, la correspondiente calificación de falta administrativa de que se trate).

Además, la divulgación de la información solicitada puede vulnerar el principio de presunción de inocencia que es un derecho fundamental que establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un proceso legal y que protege el **derecho al buen nombre o la honra de una persona** al evitar que la reputación de una persona sea dañada sin fundamento o que se le apliquen consecuencias de una condena antes de que ésta sea legalmente establecida.

Asimismo, se realizó una consulta al **Área de Responsabilidades**, adscrita al OIC, la cual se señala lo siguiente:

Se verifica que se requiere conocer sobre procedimientos incoados respecto de una persona a quien se le identifica como servidora pública de este Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Asimismo, se advierte que el desglose requerido implica la posibilidad de que estos procedimientos se ubiquen en diversos escenarios y ante distintas autoridades, habida cuenta que solicita conocer si los mismos corresponden a denuncias en trámite, archivadas, o que hubieren concluido en alguna sanción o con alguna resolución en general.

Sobre este punto, es menester señalar que la LGRA en sus artículos 91 y 100, por cuanto corresponde a la manera en que pueden iniciar las investigaciones; así como lo que acontece una vez concluida dicha etapa, señala lo siguiente:

Artículo 91. *La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.*

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

...

Artículo 100. *Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.*

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Como se aprecia, en un primer momento se tiene el inicio de una investigación, ya sea con motivo de una denuncia, o que se inicie de manera oficiosa e inclusive, que derive de los hallazgos de una auditoría. Una vez agotada dicha investigación (por parte de la autoridad investigadora), puede ser que se adviertan posibles conductas que impliquen alguna inobservancia a la normativa; lo cual se asentará en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que se remitirá a una autoridad diversa (autoridad substanciadora) para que ésta a su vez, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, en lo que atañe al ámbito de competencia del Área de Responsabilidades, se tiene que el Reglamento del INEGI, establece en sus artículos 59 y 61, fracciones I y II lo siguiente:

Artículo 59.- *El Órgano Interno de Control tendrá las atribuciones que señala el artículo 91 de la Ley y las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

Para el cumplimiento de sus atribuciones la persona titular del Órgano Interno de Control contará con las personas titulares de las áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial; de Responsabilidades, y de Auditoría Interna, quienes tendrán el carácter de autoridad con las atribuciones a que se refiere el artículo 61 de este Reglamento.

Asimismo, para efectos de las atribuciones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley le confiere al Órgano Interno de Control, serán consideradas como Autoridades Investigadoras, Substanciadoras, Resolutoras y Garantes, las siguientes:

I. Autoridades Investigadoras:

- a) Titular del Órgano Interno de Control;
- b) Titular del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial, y
- c) Titular de la Dirección de Investigaciones y Auditoría.

II. Autoridades Substanciadoras:



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- a) Titular del Órgano Interno de Control, y
- b) Titular del Área de Responsabilidades.

III. Autoridades Resolutoras en materia de faltas administrativas no graves:

- a) Titular del Órgano Interno de Control, y
- b) Titular del Área de Responsabilidades.

IV. Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales:

- a) Titular del Órgano Interno de Control.
- b) Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua.

La persona titular del Órgano Interno de Control, en ningún caso podrá ejercer las funciones de Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora o Resolutora en un mismo asunto.

El Titular del Órgano Interno de Control podrá ejercer, indistintamente, sus atribuciones como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, incluyendo la atención, substanciación y resolución de los asuntos de su competencia, de manera directa o a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua conforme a lo dispuesto en las fracciones XLI y XLII del artículo 60 del presente ordenamiento.

...

Artículo 61.- Las personas titulares de las Áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial; Responsabilidades, y Auditoría Interna, del Órgano Interno de Control en el Instituto, tendrán sin perjuicio de las que corresponden a la persona titular del Órgano Interno de Control, las facultades siguientes:

I. Titular del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial:

...

a) Recibir las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos;

b) Practicar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

faltas administrativas por parte de las personas servidoras públicas o particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

...

h) Dictar los acuerdos que correspondan en los procedimientos de investigación que realice, incluido el de conclusión y archivo del expediente cuando así proceda, así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para turnarlo a la Autoridad Substanciadora, en el que se incluirá la calificación de la Falta Administrativa;

...

II. Titular del Área de Responsabilidades:

a) Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sancionar las conductas que constituyan faltas administrativas no graves;

b) Ordenar el emplazamiento de la persona presunta responsable de una Falta Administrativa para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

c) Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan substanciado, incluido el envío de los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para su resolución, cuando dichos procedimientos se refieran a faltas administrativas graves y de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

...

De los preceptos reglamentarios en cita, se verifica que el OIC cuenta orgánicamente, con la persona titular; así como: **(i)** la autoridad investigadora; **(ii)** la autoridad Substanciadora; **(iii)** la autoridad resolutora y **(iv)** la autoridad garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Asimismo, se destaca que, por cuanto atañe al **Área de Responsabilidades**; ésta comparte con la persona titular del **Órgano Interno de Control**, la calidad de **Autoridad Substanciadora y de Autoridad Resolutora en materia de faltas administrativas no graves**.

Por su parte, la autoridad investigadora, recae también de manera inicial en la persona Titular del **Órgano Interno de Control**, así como en el **Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial**; a la cual le corresponde, entre otras atribuciones, la de **recibir las denuncias que se formulen** por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas, incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

por las autoridades competentes; así como practicar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, **las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de las personas servidoras públicas o particulares por conductas sancionables, en términos de la LGRA.**

Por su parte, al **Área de Responsabilidades**, le corresponde la dirección y **substanciación de los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sancionar las conductas que constituyan faltas administrativas no graves.**

Asimismo, la emisión de los acuerdos y resoluciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan substanciado, incluido el **envío de los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para su resolución, cuando dichos procedimientos se refieran a faltas administrativas graves**; así como de particulares por conductas sancionables en términos de la LGRA.

Cabe destacar que el artículo 16 de la Ley General refiere que se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla. Asimismo, este precepto indica que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

A partir de lo referido con anterioridad, se verifica que **esta área de Responsabilidades en su calidad de autoridad substanciadora y resolutora para faltas administrativas no graves, está en posibilidad de conocer a partir del momento en que se presenta por parte de la autoridad investigadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA)**; lo cual a su vez denota que no se cuenta con información relacionada con investigaciones iniciadas respecto de personas servidoras públicas del INEGI.

Así, una vez delimitado el ámbito competencial del Área de Responsabilidades del OIC, se verifica que la solicitud de acceso materia del presente, versa en el interés de conocer información de procedimiento de responsabilidad iniciados hacia una persona servidora pública en lo particular, desde su ingreso al INEGI y hasta la fecha de presentación de la referida solicitud de acceso.

Sobre el particular, es de precisar que, en algunas ocasiones el derecho fundamental de acceso a la información encuentra límites; mismos que deben estar debidamente sustentados en el propio marco regulatorio, pues inclusive puede darse el escenario en el que se actualice alguna colisión de derechos; esto es, que el disfrute irrestricto de algún derecho pueda ocasionar alguna afectación a una tercera en otro derecho, para lo cual, se debe efectuar un análisis ponderativo, es decir, identificar la manera en que el goce de uno ocasione el menor detrimento en la contraparte.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, desde el punto de vista doctrinal, la ponderación consiste en pesar o sopesar los principios o derechos que concurren en el caso concreto para así poder resolver la controversia que se plantea. Se considera que existe colisión cuando, en un caso concreto, dos o más derechos son incompatibles entre sí; en este caso, el derecho de acceso a la información frente al de protección de datos personales.

Si bien es cierto, el derecho de acceso a la información permite a las personas investigar, recibir y difundir la información de su interés, también lo es que éste no debe considerarse como un derecho absoluto, en tanto que debe observarse que la información no se encuentre prevista en las hipótesis de que la misma pueda ser confidencial. Con esta premisa, resulta aplicable la tesis² cuyo rubro y contenido es el siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6to. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, **resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.**

[Énfasis añadido]

Bajo tal consideración, resulta pertinente aseverar que cuando se llegue a cuestionar sobre procedimientos de responsabilidad iniciados en contra de personas servidoras públicas, se tiene que al afirmar o negar tal información, se estaría atentando contra la intimidad, honor y buen nombre, y a su presunción de inocencia, debido a que se puede generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través de la emisión de una sentencia.

² Tesis P2/2019 (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, enero 2012, p. 561, reg. Digital 20211411.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Robustece este argumento, la tesis aislada 2a. LXIII/2008³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*

[Énfasis añadido]

Al respecto, el **derecho a la intimidad** es el que tiene todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por consiguiente, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

En cuanto al **derecho al honor**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto en su jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.)⁴, que dice:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento*

³ Novena Época, materia constitucional, publicada en el tomo XXVII, en mayo de 2008, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 229, registro digital 169700.

⁴ Décima Época, materia constitucional, publicada en el tomo I, Libro 3, en febrero de 2014, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 470, registro digital 2005523.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende, que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

Así, se tiene que se trata de un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos aspectos, el subjetivo, basado en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y el objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Los Tribunales Colegiados de Circuito también han señalado que, aunque este derecho [al honor] no se encuentra expresamente contenido en la Carta Magna, en su artículo 1º ésta ordena su tutela, tal como se aprecia en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.)⁵, del tenor literal siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los **derechos humanos**, éstos **no recaen sobre cosas materiales**, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y **se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza**, resulta lógico que los **atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos**, pues los mencionados atributos **tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen** que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido

⁵ Décima Época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, materia constitucional, publicada en el tomo 2, libro XXI, en junio de 2013, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1258, registro digital 2003844.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

*expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que **nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos**, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.*

[Énfasis añadido]

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, ya que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

También, cabe mencionar que toda persona tiene el derecho a que **se presuma su inocencia**, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución que haya quedado firme, tal como lo prevé la fracción I, del apartado B, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo reitera la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 24/2014 (10a.)⁶, que establece lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de*

⁶ Décima Época, materia constitucional penal, publicada en el tomo I, en abril de 2014, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 497, registro digital 2006092.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

trato procesal' o 'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

De lo anterior se desprende, que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, y conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Los criterios jurisprudenciales previamente referidos adquieren la mayor relevancia en el caso en concreto, pues se estima que, en la especie, cobra aplicabilidad lo establecido en el artículo 115, quinto párrafo de la Ley General; mismo que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 115. ...

...
...
...

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

[Énfasis añadido]

En este caso en particular, toda vez que su petición versa en conocer información que dé cuenta de una persona servidora pública del INEGI que esté involucrada en algún procedimiento de responsabilidad administrativa, se actualiza lo dispuesto por el precepto legal en cita, en tanto que **expresamente refiere la imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia o no de esta clase de procedimientos, bajo el supuesto de confidencialidad.**

Así, en materia de protección de datos personales, se tiene que cuando se solicite acceder a información que dé cuenta de si una persona está vinculada como denunciada en un procedimiento en trámite, resulta pertinente clasificar el pronunciamiento (afirmativo o negativo) por ser la forma de resguardar, entre otros, los derechos a la privacidad, al honor y a la presunción de inocencia.

Situación similar acontece cuando la persona servidora pública que se ubique en el supuesto que, una vez concluido el proceso con la resolución o determinación firme ha sido declarada sin sanción,

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

en tanto que la autoridad resolutora concluyó que no hubo transgresión normativa y, por tanto, no se actualiza algún supuesto que amerite una infracción a la persona denunciada.

De aquí que la tensión normativa entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales queda resuelta con el propio texto legal, en tanto que el referido numeral 115, quinto párrafo de la Ley General contempla esta situación y la resuelve al impedir tajantemente el pronunciamiento; ya sea de existencia o no de este tipo de procedimientos de Responsabilidad administrativa.

Ahora bien, dicho artículo prevé en su última porción normativa que esta confidencialidad aplica respecto de asuntos que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme; luego entonces, de una interpretación contrario sensu, es posible derivar que **no será confidencial aquella información que revele los procedimientos seguidos en contra de personas servidoras públicas que hayan resultado sancionadas y que dicha determinación hubiere adquirido firmeza**; es decir, que de haberse impugnado, se hayan resuelto todas las instancias correspondientes o en su caso, que dicha determinación haya sido consentida.

Así, con miras a identificar si en las bases de datos de esta Área de Responsabilidades se cuenta con algún o algunos supuestos que coincidan con los criterios referidos en el párrafo anterior, se llevó a cabo una revisión respecto de la persona referida en la solicitud de acceso, **localizando un total de cero registros**; lo cual coincide con lo establecido en el último párrafo del artículo 141 de la Ley General, el cual ordena que, cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Sin embargo, respecto del resto de los supuestos previstos en el ya mencionado artículo 115 último párrafo de la Ley General, se mantiene vigente la obligación de resguardar el pronunciamiento sobre información adicional.

En función de lo anterior, se **clasifica el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de cualquier procedimiento de responsabilidad incoado hacia la persona identificada en la solicitud de acceso como servidora pública del INEGI, que se pudiere encontrar en trámite, que hubiere concluido sin sanción o que aun habiendo sido sancionada, dicha determinación no hubiese adquirido firmeza.**

Derivado de lo anterior, se informa que mediante acuerdo **CT.001/XXI/2025** emitido por el Comité de Transparencia del Instituto en fecha 14 de noviembre de 2025, se confirmó la clasificación de la información como **Confidencial respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, referente al Número total de denuncias recibidas, Tipo de falta administrativa (si fue calificada como no grave o grave), Estatus actual (en trámite, archivada, sancionada o resuelta), y En su caso, número de resoluciones o sanciones impuestas, registradas en contra de [...]; con fundamento en los artículos 3, fracción VI, 20, fracción VI, 39, párrafo primero, 40, fracción II, 102, párrafos primero,**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

segundo, tercero y cuarto, 103, fracción I, 106, párrafo primero, 110, 115, párrafo último y 139, párrafos primero y segundo, fracción I de la Ley General; 2, fracciones VI y VII, 11, fracción V, 13, 23, párrafos primero y segundo, fracción I, 32, párrafo primero y primera parte del párrafo segundo, 42, párrafo primero y 102, fracción IV, párrafos segundo, tercero y cuarto de los Lineamientos de Transparencia del INEGI; así como los lineamientos Segundo, fracción III, Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero y segundo, Trigésimo octavo, párrafo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; y los lineamientos Segundo, fracción VI y Vigésimo quinto, última parte de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y los artículos 6, fracción V, 7, fracción VIII, 9, fracciones I y IV, 13 y 25, fracción II del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para cualquier comentario o aclaración respecto a esta respuesta, ponemos a su disposición la cuenta de correo electrónico unidad.transparencia@inegi.org.mx, y la línea telefónica 800 463 44 88, con la atención de la Servidora Pública Ana Imelda Moreno Villanueva, Subdirectora de Coordinación Operativa de la Unidad de Transparencia, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas; resultando procedente, en su caso, interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 144 de la Ley General.

[...]” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó copia simple del oficio número **1090014.5.1./02/2025**, de fecha 20 de noviembre de 2025, signado por la Suplente del Secretario del Comité de Transparencia del INEGI y dirigido a la persona solicitante, a través del cual le informa que mediante acuerdo CT.001/XXI/2025, de fecha 14 de noviembre de 2025, el Comité de Transparencia del Instituto confirmó la clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, respecto al número total de denuncias recibidas, tipo de falta administrativa (si fue calificada como no grave o grave), estatus actual (en trámite, archivada, sancionada o resuelta) y en su caso, número de resoluciones o sanciones impuestas, registradas en contra de la persona señalada en la solicitud.

III. El 21 de noviembre de 2025, se recibió en esta Autoridad Garante, a través de la PNT, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por parte del INEGI, en los términos siguientes:

Acto que recurre y puntos petitorios: “ESCRITO DE ACLARACIÓN / RECURSO DE REVISIÓN

Respecto a la respuesta emitida por el INEGI, señalo lo siguiente:



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

1. La clasificación invocada es improcedente.

El artículo 115 de la Ley General de Transparencia refiere a datos personales de particulares.

Sin embargo, la información solicitada:

Número de denuncias

Tipo de falta administrativa

Estatus

Resoluciones firmes

corresponde al ejercicio de la función pública y, por tanto, no es susceptible de clasificarse, conforme a:

Artículo 6 Constitucional (máxima publicidad)

Artículos 11, 113 y 115 último párrafo de la Ley General

Artículo 70 fracción XII (información pública de oficio)

2. No solicité información confidencial.

En ningún momento se requirieron:

Datos personales de denunciantes

Expedientes íntegros

Identidad de testigos

Detalles reservables

Solicité datos estadísticos y administrativos que pueden entregarse en versión pública, como obliga el artículo 11.

3. Falta el test de daño requerido por la ley.

El INEGI no realizó:

Determinación del daño presente, probable y específico



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Valoración del interés público

Análisis de proporcionalidad

Por lo cual la reserva carece de fundamento y viola los artículos 132 y 140.

4. La autoridad está obligada a informar la existencia o inexistencia de procedimientos.

La existencia de denuncias contra servidores públicos:

NO es un dato personal sensible

NO afecta su intimidad

Es materia de control interno y rendición de cuentas

El INAI (criterios RRA 7771/21, RRA 3242/20 y otros) ha ordenado entregar esta información.

5. Solicito que se revoque la clasificación y se ordene la entrega.

Por lo tanto:

Solicito que el INAI revoque la respuesta del INEGI y ordene entregar la información en versión pública, en formato estadístico, conforme a los artículos 6 Constitucional, 11 y 70 fracción XII." (sic)

IV. El 24 de noviembre de 2025, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, a través de la Directora Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en los artículos 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*, asignó el número de expediente **INEGI OIC AG RAI 011/25** al recurso de revisión interpuesto, para los efectos del artículo 153, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (Ley General de Transparencia).

V. El 24 de noviembre de 2025, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, a través de la Directora Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en los artículos 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

contra del sujeto obligado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 153, fracción I de la Ley General de Transparencia.

VI. El 24 de noviembre de 2025, se notificó a la parte recurrente, a través de la PNT, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia.

VII. El 24 de noviembre de 2025, se notificó al INEGI, a través del Buzón Electrónico de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG), la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia.

VIII. El 03 de diciembre de 2025, se recibió en esta Autoridad Garante, el correo electrónico, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se señala lo siguiente:

“[...] Por medio del presente le remitimos las manifestaciones y alegatos, así como las pruebas correspondientes para dar atención al Recurso de Revisión **INEGI OIC AG RAI 011/25** interpuesto en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información con folio 490031200040125, lo anterior debido a que no fue posible remitir la información a través del Buzón Electrónico. [...]” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

a) Oficio número **1090014./ 77 /2025**, de fecha 03 de diciembre de 2025, signado por el Director General Adjunto de Control Interno y Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, mediante el cual se señala lo siguiente:

“[...]”

I. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

El 03 de noviembre de 2025, fue recibida por la Unidad de Transparencia del INEGI, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200040125, mediante la cual, la persona solicitante, ahora recurrente requirió lo siguiente:

<<<

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

[Se tiene por reproducida la solicitud de información como si a la letra se insertara]

La solicitud de referencia fue atendida por este Instituto el 20 de noviembre de 2025, mediante la misma PNT. No obstante, el 21 de noviembre de 2025, la persona recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta otorgada por este Instituto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200040125, mediante el cual, expuso lo siguiente:

[Se tiene por reproducido el agravio como si a la letra se insertara]

Al respecto, es de señalarse que **NO LE ASISTE LA RAZÓN** a la persona recurrente respecto a los motivos que hace valer, pues este Instituto brindó respuesta debidamente motivada y fundamentada en la que se le hizo de su conocimiento, que la información solicitada fue clasificada como Confidencial.

PRIMERO. En cuanto al agravio número 1, hecho valer por la persona recurrente en el cual, señala lo siguiente:

"1. La clasificación invocada es improcedente,

El artículo 115 de la Ley General de Transparencia refiere a datos personales de particulares.

Sin embargo, la información solicitada:

Número de denuncias

Tipo de falta administrativa

Estatus

Resoluciones firmes corresponde al ejercicio de la función pública y, por tanto, no es susceptible de clasificarse, conforme a:

Artículo 6 Constitucional (máxima publicidad)

Artículos 11, 113 y 115 último párrafo de la Ley General

Artículo 70 fracción XII (información pública de oficio)"

Al respecto, es de señalar que no le asiste la razón a la persona recurrente en cuanto a que la clasificación invocada es improcedente en tanto que no solicitó información confidencial, toda vez que el artículo 115 de la Ley General refiere a datos personales de particulares; de lo que se desprende de forma clara y sin duda alguna, que el **pronunciamiento** sobre la **existencia o inexistencia** de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos en contra de **personas**, es confidencial. Por ello, la información solicitada por la persona ahora recurrente, consistente en que se le den datos relativos al número de denuncias, el tipo de falta administrativa y su estatus, respecto a las denuncias en contra de una persona identificada con el nombre de [...], es **Confidencial**, ya que el informar tales datos implica el pronunciamiento sobre la existencia de alguna denuncia en contra de una persona determinada y concreta.

Mientras que la información de interés público corresponde al ejercicio de la función pública, y la información del interés de la persona recurrente no es susceptible de clasificarse conforme a lo

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

previsto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 11, 70, fracción XII, 113 y 115 de la referida Ley General.

Al respecto, es menester remitirse a los preceptos aludidos por la persona recurrente, comenzando por lo asentado en el artículo 6 de la Carta Magna, que en su apartado A, fracciones I y II contempla el derecho humano de acceder a información pública, como el de la protección a la vida privada y los datos personales; es decir, se trata de dos prerrogativas que, en principio mantienen una misma jerarquía dentro del sistema jurídico. Para pronta referencia, se cita el precepto constitucional en comento:

Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

Si bien, como lo menciona el ahora Recurrente, el texto constitucional contempla el principio de máxima publicidad; ello no es óbice para dejar de observar que también se protege a través de dicho precepto jurídico la **“vida privada” de las personas, así como su vulnerabilidad, la cual, engloba el honor y reputación, que sigue a la virtud, al mérito en el desempeño del cargo público de la persona aludida, por lo cual, se clasificó el pronunciamiento sobre la existencia de procedimientos administrativos hasta en tanto no exista una resolución definitiva de las personas que estén inmersas en los mismos.**



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Es así que, tratándose de acceso a la información y a la protección de datos personales, éstos deben interpretarse bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, atento a lo ordenado por el artículo 1 del texto constitucional.

Sobre el derecho de acceso a la información, el artículo 6, apartado A, fracción I contempla el principio de máxima publicidad; mismo que está retomado en la Ley General que, en su artículo 7, dispone lo siguiente:

***Artículo 7.** El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las Autoridades garantes y los organismos internacionales en dicha materia.

[Énfasis añadido]

Como se observa, dicho precepto alude al mencionado principio de máxima publicidad, pero, además, menciona que el mismo deberá aplicarse conforme a lo previsto por la propia Constitución Política, así como los tratados internacionales en la materia, resoluciones y sentencias de órganos nacionales e internacionales especializados en la materia.

Adicional, el artículo 11 también invocado por la persona recurrente, retoma la esencia de este principio de máxima publicidad; no obstante, cualquier precepto debe ser analizado e interpretado en armonía con el resto del articulado del mismo instrumento en que se contenga, pues de lo contrario, se corre el riesgo de vulnerar algún o algunos otros derechos.

En este tenor, el artículo 12, fracción I de la misma Ley General alude a la obligación que cualquier sujeto obligado mantiene respecto a la información pública, pero además reconoce los límites que pueden actualizarse.

A continuación, se citan los preceptos en mención:



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Artículo 11. *Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 12. *Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:*

I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y

[...]

[Énfasis añadido]

Así, se evidencia que la información en principio es pública; no obstante, de igual forma prevé un régimen de excepciones que debe estar perfectamente regulado; razón por la cual, la manifestación en el sentido de que la clasificación invocada es improcedente debe considerarse como infundada.

Al respecto, cabe precisar que la persona alude al Título Quinto. Obligaciones de Transparencia de la Ley General, el cual establece diversa información que los sujetos obligados deben poner a disposición sin que sea necesario la presentación de solicitud alguna.

En este sentido, cabe precisar que la mención del artículo 70, fracción XII resulta impreciso, en tanto que dicho numeral se compone únicamente por cinco fracciones. Sin embargo, toda vez que la obligación de fundar y motivar adecuadamente las actuaciones corresponde a la autoridad y no así a la ciudadanía, es que, con independencia del precepto invocado, se asienta que el artículo 70 de la Ley General prevé en su fracción V las denominadas Obligaciones de Transparencia Específicas para el INEGI y de los 17 incisos que integran esta fracción, no se advierte alguna que guarde identidad con lo requerido por la persona solicitante.

Para pronta referencia, se cita el precepto legal:

Artículo 70. *Los órganos autónomos, además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:*

...

V. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

a) *El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el resultado de su evaluación sexenal;*



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- b) *El Programa Nacional de Estadística y Geografía;*
- c) *El Programa Anual de Estadística y Geografía;*
- d) *Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;*
- e) *El Catálogo Nacional de Indicadores;*
- f) *El anuario estadístico geográfico;*
- g) *El Catálogo de claves de áreas geo estadísticas estatales, municipales y localidades;*
- h) *Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país;*
- i) *Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a través de tabulados y elementos gráficos;*
- j) *Las clasificaciones, catálogos, cuestionarios;*
- k) *Las metodologías, documentos técnicos y proyectos estadísticos;*
- l) *Los censos, encuestas, conteos de población, micro datos y macro datos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados;*
- m) *La información nacional, por entidad federativa y municipios, cartografía, recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente, normas técnicas;*
- n) *Los resultados de la ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica correspondiente al año inmediato anterior;*
- o) *Un informe de las actividades de los Comités de los Subsistemas;*
- p) *El informe anual de actividades y sobre el ejercicio del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, y*
- q) *El calendario anual de publicación aprobado por la Junta de Gobierno.*

Del anterior precepto legal, se puede apreciar claramente que este Instituto únicamente tiene la obligación de hacer pública la información que genera en el ámbito de su respectiva competencia, es decir, aquella de naturaleza estadística y geográfica.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Respecto al agravio marcado con el número 2, la persona recurrente señala lo siguiente:

***“2. No solicité información confidencial.
En ningún momento se requirieron:
Datos personales de denunciantes
Expedientes íntegros
Identidad de testigos
Detalles reservables
Solicité datos estadísticos y administrativos que pueden entregarse en versión
pública, como obliga el artículo 11.”***

Al respecto es de señalarse que, si bien, la persona recurrente no solicitó información confidencial, lo cierto es, que la información requerida refiere a la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de [...], en su carácter de servidora pública del INEGI, por lo que, con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley General, fue que se clasificó el pronunciamiento de la unidad administrativa como confidencial sobre la existencia de la información solicitada.

Por lo tanto, se hace énfasis en que la unidad administrativa no actúa discrecionalmente **y se encuentra impedida legalmente** para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, consistente en quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de [...].

TERCERO. La persona recurrente señala en el punto 3 de su Recurso de Revisión, lo siguiente:

***“3. Falta el test de daño requerido por la ley.
El INEGI no realizó:
Determinación del daño presente, probable y específico
Valoración del interés público
Análisis de proporcionalidad
Por lo cual la reserva carece de fundamento y viola los artículos 132 y 140.”***

Al respecto, **NO LE ASISTE LA RAZÓN** a la persona ahora recurrente, toda vez que, la clasificación que se realizó fue **confidencial** y ésta no necesita realizar una **“prueba de daño”** ya que, este supuesto se aplica únicamente cuando la información es susceptible de clasificarse como información reservada, situación que no se actualiza al caso concreto, tal y como se demuestra a continuación:

El artículo 113 de la Ley General establece lo siguiente:

“Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Del anterior precepto legal se desprende claramente que hace referencia a la información reservada, y que, para que ésta deba ser clasificada se requiere de la aplicación de una prueba de daño, la cual, en el caso concreto no es procedente, toda vez que, como se ha citado en párrafos precedentes, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas, fue clasificado como **confidencial**, conforme al artículo 115, último párrafo de la citada Ley. Por lo que se reitera que no resulta aplicable lo argumentado por la persona ahora recurrente.

Lo anterior se puede observar en las disposiciones de la Ley General que enseguida se transcriben:

“Artículo 102.

...
La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño”

“Artículo 106...

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño”

“Artículo 113. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

Ahora bien, respecto a la “**valoración del interés público**” que aduce la persona recurrente, no es aplicable al caso concreto, puesto que, ésta solo es **facultad exclusiva de la autoridad garante**, tal y como lo señala el artículo 119, fracción IV y último párrafo de la Ley General, el cual establece lo siguiente:

Artículo 119. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

...

IV. *Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*

...



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Del precepto en cita, se aprecia que la prueba de interés público está prevista para los supuestos en que se deba ponderar sobre la publicidad de información que en principio sería de naturaleza confidencial, siempre que su resguardo pudiera poner en riesgo la seguridad nacional, la salubridad general o en su caso, se busque proteger los derechos de terceros; situación que no acontece en el caso concreto. Adicionalmente, se puede observar en el artículo 119, último párrafo que la aplicación de esta prueba de interés público está reservada para la autoridad garante, y no a los sujetos obligados, como lo es este Instituto, por lo que, las manifestaciones de la persona recurrente resultan del todo **INOPERANTES**.

CUARTO. La persona recurrente en el cuarto agravio señala lo siguiente:

“4. La autoridad está obligada a informar la existencia o inexistencia de procedimientos.

La existencia de denuncias contra servidores públicos:

NO es un dato personal sensible.

NO afecta su intimidad.

Es materia de control interno y rendición de cuentas.

El INAI (criterios RRA 7771/21, RRA 3242/20 y otros) ha ordenado entregar esta información...”

Al respecto, es de señalarse que lo argumentado por la persona recurrente resulta a todas luces **INOPERANTE**, pues con la reforma a la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública publicada el 20 de marzo de 2025, en su artículo 115, último párrafo, ya considera que es confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sentencia firme, por lo tanto, los criterios citados por la persona recurrente ya no resultan aplicables al caso concreto y fue por ese motivo que la unidad Administrativa en el uso de facultades y en cumplimiento a la citada Ley fue que sometió al Comité de Transparencia del INEGI la solicitud de confirmación de confidencialidad sobre el pronunciamiento de existencia o inexistencia de quejas, denuncias, y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sentencia firme.

Por lo anteriormente citado, es que la unidad Administrativa no se encuentre obligada a pronunciarse sobre la información requerida por la persona ahora recurrente, por lo que se reitera lo inoperante del agravio en estudio, siendo así que, se solicita desde este momento a esa Autoridad Garante **Confirme** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 490031200040125.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

QUINTO. Por lo que respecta al punto 5 del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual señala lo siguiente:

“5. Solicito que se revoque la clasificación y se ordene la entrega.

Por lo tanto:

Solicito que el INAI revoque la respuesta del INEGI y ordene entregar la información en versión pública, en formato estadístico, conforme a los artículos 6 Constitucional, 11 y 70 fracción XII.”

Al respecto, es de señalarse que lo argumentado por la persona recurrente resulta a todas luces **IMPROCEDENTE**, toda vez que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, **que contempla la extinción al INAI, lo que se concretó con la reforma publicada en el DOF el 20 de marzo de 2025**, con lo que, se aprobaron nuevas leyes secundarias en materia de transparencia y protección de datos personales y finalmente con la publicación del nuevo Reglamento Interior del INEGI, publicado en el DOF el 31 de julio de 2025, donde en su artículo 59, se le otorgó al OIC dentro de sus facultades la de Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, con atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que, la autoridad competente para conocer el presente recurso es el Titular del OIC o a través de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, y no el INAI como lo señala la persona recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a esa H. Autoridad Garante, **CONFIRME** la respuesta otorgada por este Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 154, fracción II de la Ley General.

II. PRUEBAS.

PRIMERA. Acuse de recepción de la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200040125 generado por la PNT.

SEGUNDA. Oficio núm. 1020010.4/89/2025 de la Unidad Administrativa responsable de la Información que atiende la solicitud de información número **490031200040125** mediante el cual solicita someter al Comité de Transparencias la clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada.

TERCERA. Respuesta de 20 de noviembre de 2025, notificada por la Unidad de Transparencia del INEGI a la persona solicitante a través de la PNT para la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200040125.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

CUARTA. Oficio núm. 1020010.4./95/2025 con las manifestaciones y alegatos emitido por la Unidad Administrativa responsable de la Información.

Las anteriores probanzas, se relacionan directamente con el presente Recurso de Revisión y con las mismas se acredita que se puso a disposición del ahora Recurrente la totalidad de la Información pública disponible con que se cuenta respecto a lo que solicitó.

Por lo anteriormente expuesto a esa H. Autoridad garante solicito lo siguiente:

PRIMERO. Tener por rendidas las manifestaciones y alegatos, así como por ofrecidas las pruebas que se señalan en el presente oficio, y por autorizadas a las personas Licenciadas en Derecho que se señalan en el presente oficio.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno se **CONFIRME** la respuesta emitida por este Instituto, en términos de los artículos 154, fracción II de la Ley General, por los motivos y fundamentos previamente expuestos en el presente oficio.
[...]" (sic)

b) Acuse de recepción de solicitud de acceso, que presentó a la persona recurrente a través de la PNT, el 03 de noviembre de 2025, en los mismos términos que la reseñada en el antecedente I de la presente resolución.

c) Oficio número **1020010.4./89/2025**, de fecha 11 de noviembre de 2025, signado por la Directora Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua del Órgano Interno de Control y dirigido al Director de Transparencia y Atención a Instancias Fiscalizadoras del INEGI, a través del cual remite la atención de las Áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial, y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, a la solicitud de información 490031200040125, y solicita someter al Comité de Transparencia la clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o de la información solicitada, excepto la relativa a las sanciones firmes.

d) Oficio sin número, de fecha 20 de noviembre de 2025, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente II de la presente resolución.

e) Oficio número **1090014.5.1./02/2025**, de fecha 20 de noviembre de 2025, signado por la Suplente del Secretario del Comité de Transparencia del INEGI y dirigido a la persona



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

solicitante, en los mismos términos que el reseñado en el antecedente **II** de la presente resolución.

f) Oficio número **1020010.4./95/2025**, de fecha 26 de noviembre de 2025, signado por la Directora Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua del Órgano Interno de Control y dirigido al Director de Transparencia y Atención a Instancias Fiscalizadoras del INEGI, a través del cual remite las manifestaciones de alegatos de las Áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial, y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en atención al recurso de **revisión INEGI OIC AG RAI 011/25**.

IX. El 11 de diciembre de 2025, esta Autoridad Garante recibió, el correo electrónico de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se señaló haber enviado a la persona recurrente, un alcance a la respuesta en los términos siguientes:

"[...] Respecto al Recurso de Revisión **INEGI OIC AG RAI 011/25**, se remiten los documentos y pantallas del alcance a la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información 490031200040125, enviados el día de hoy a la persona recurrente mediante la PNT. [...]" (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó al correo los documentos siguientes:

a) Correo electrónico, de fecha 11 de diciembre de 2025, dirigido a la persona solicitante, emitido por la Unidad de Transparencia del INEGI, en el que se remite un alcance a la respuesta impugnada, en los términos siguientes:

"[...] En alcance a la respuesta emitida por este Instituto respecto de la Solicitud de Acceso a la Información con folio 490031200040125, y en términos de los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 90 último párrafo y 102 fracción IV primer párrafo de los Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se informa lo siguiente:

Se adjunta en complemento a la respuesta emitida, la **Vigésima Primera Acta Circunstanciada del Comité de Transparencia del INEGI** de fecha 14 de noviembre de 2025.

"[...] (sic)

b) Acta de la Vigésima Primera Sesión del Comité de Transparencia del INEGI, de fecha 14 de noviembre de 2025, signada por sus integrantes, mismos que resolvieron lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

"[...] II.- RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. -----
CT.001/XXI/2025. Las personas integrantes del Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, confirma la clasificación de la información como Confidencial respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, lo anterior, para dar atención a la Solicitud de Acceso a la Información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 490031200040125. -----
Lo anterior, de conformidad con los artículos 3, fracción VI, 20, fracción VI, 39, párrafo primero, 40, fracción II, 102, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 103, fracción I, 106, párrafo primero, 110, 115, último párrafo y 139, párrafos primero y segundo, fracción I de la Ley General; 2, fracciones VI y VII, 11, fracción V, 13, 23, párrafos primero y segundo, fracción I, 32, párrafo primero y primera parte del párrafo segundo, 42, párrafo primero y 102, fracción IV, párrafos segundo, tercero y cuarto de los Lineamientos de Transparencia del INEGI; así como los lineamientos Segundo, fracción III, Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero y segundo, Trigésimo octavo, párrafo segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; y los lineamientos Segundo, fracción VI y Vigésimo quinto, última parte de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y los artículos 6, fracción V, 7, fracción VIII, 9, fracción I, 13 y 25, fracción II del Manual. -----
[...]” (sic)

c) Capturas de pantalla de la PNT, en la que se advierte que el sujeto obligado notificó a la persona recurrente el comunicado de tipo “Alcance de respuesta”, transcrito en el presente antecedente.

X. El 07 de enero de 2026, el Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI, a través de la Directora Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, con fundamento en los artículos 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del *Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía*, dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior, en términos del artículo 153, fracción VI de la Ley General de Transparencia.

XI. El 07 de enero de 2026, se notificó a la persona recurrente, a través de la PNT, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

XII. El 07 de enero de 2026, se notificó al INEGI, a través del Buzón Electrónico de la SABG, el referido acuerdo de cierre de instrucción.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

XIII. A la fecha en que se emite la presente resolución, no se recibieron alegatos por parte de la persona recurrente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el INEGI se encuentra debidamente facultado para emitir la presente resolución, por conducto de la persona titular de la **Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua**, con la que, indistintamente, puede ejercer sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153; 154, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como, 59, fracción IV y último párrafo, y 60, fracciones XL, XLI y XLII y último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2025.

SEGUNDO. La persona recurrente solicitó al INEGI, indicando como modalidad de entrega en el rubro respectivo la de copia certificada y en el texto de su petición, a la par, un formato electrónico (PDF, Word o Excel), en versión pública, el total de denuncias, quejas, procedimientos administrativos o investigaciones registradas ante el Órgano Interno de Control, en contra de una persona servidora pública de su interés, desde su fecha de ingreso a la institución hasta la fecha actual, esto es, al 03 de noviembre de 2025, fecha de presentación de la solicitud, indicando para cada año lo siguiente:

1. Número total de denuncias recibidas.
2. Tipo de falta administrativa (grave o no grave).
3. Estatus actual (en trámite, archivada, sancionada o resuelta).
4. Número de resoluciones o sanciones impuestas.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de las Áreas de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial, y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, dio respuesta a la solicitud de información de la siguiente forma:

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- El Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial manifestó que la información sobre el total de denuncias, quejas, investigaciones, el tipo de falta administrativa (si fue calificada como grave o no grave) y el estatus actual (en trámite o archivadas) en contra de la persona servidora pública de la solicitud es confidencial, conforme a los artículos 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 115 de la *Ley General de Transparencia* y 6 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, ya que responder afirmativa o negativamente sobre la existencia de algún procedimiento de una persona en lo particular podría vulnerar derechos fundamentales, como su presunción de inocencia y la protección de sus datos personales.
- El Área de Responsabilidades señaló que es competente para sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, imponer sanciones por faltas no graves y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa los expedientes relativos a faltas graves. No obstante, precisó que el derecho de acceso a la información puede tener límites previstos en la normativa, por lo que, para el caso de la solicitud, **los procedimientos en trámite o bien que no cuenten con una sanción firme son confidenciales**, conforme al artículo 115 de la *Ley General de Transparencia*.

En ese orden de ideas, la confidencialidad aplica únicamente respecto de asuntos que estén en trámite o que no hayan concluido con una sanción definitiva. Por lo tanto, mediante una interpretación contrario sensu, se desprende que no será considerada confidencial la información que dé cuenta de los procedimientos seguidos contra personas servidoras públicas que hayan sido sancionadas y cuya resolución sea firme, es decir, que, en caso de haberse impugnado, se hayan agotado todas las instancias correspondientes o, en su defecto, que la resolución haya sido consentida.

En ese sentido, **realizó la búsqueda de la información para verificar si existía algún registro de sanciones firmes vinculado con la persona señalada, localizando un total de cero registros de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la misma Ley.**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia informó que el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como confidencial respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada referente al número total de denuncias recibidas, tipo de falta administrativa (si fue calificada como no grave o grave), estatus actual (en trámite, archivada, sancionada o resuelta), y en su caso, número de resoluciones o sanciones impuestas, **registradas en contra de la persona servidora pública de interés**, mediante el acuerdo CT.001/XXI/2025, de fecha 14 de noviembre de 2025.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó un recurso de revisión ante esta Autoridad Garante, **en el que se advierte su inconformidad, bajo los siguientes argumentos que desglosó en cinco (5) puntos:**

- Para el **punto 1**, desde su perspectiva, la clasificación invocada con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia resulta improcedente, en la medida en que dicho supuesto se refiere a datos personales de particulares. No obstante, la información solicitada versa sobre el número de denuncias, el tipo de falta administrativa, su estatus y la existencia de resoluciones firmes, elementos que se encuentran directamente vinculados con el ejercicio de la función pública. En consecuencia, dicha información, desde su punto de vista, no es susceptible de clasificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 11, 113 y 115, último párrafo, de la Ley General de Transparencia abrogada, así como el artículo 70, fracción XII, relativo a información pública de oficio.
- En cuanto al **punto 2**, manifestó que no solicitó información confidencial, toda vez que en ningún momento requirió datos personales de denunciantes, expedientes íntegros, identidades de testigos ni información sujeta a reserva, sino únicamente datos estadísticos y administrativos susceptibles de entregarse en versión pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, sin que haya referido a ninguna ley en específico.
- En el **punto 3**, conforme a su interpretación, señaló que la respuesta carece del *test* de daño exigido por la Ley, ya que el sujeto obligado no realizó la determinación del daño presente, probable y específico, ni la valoración del interés público y el análisis de proporcionalidad, por lo que adolece de una debida fundamentación y, por tanto, vulnera

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

lo dispuesto en los artículos 132 y 140, sin que haya referido ninguna Ley en específico.

- Para el **punto 4**, advirtió que la autoridad está obligada a informar sobre la existencia o inexistencia de procedimientos y de denuncias contra personas servidoras públicas, sin que ello implique revelar datos personales sensibles ni afectar su esfera íntima, al tratarse de información vinculada con el control interno y la rendición de cuentas. Al respecto, hizo referencia a los recursos RRA 7771/21 y RRA 3242/20, resueltos por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los cuales, según su dicho, se sostuvieron criterios en los que se ordenó la entrega de información de naturaleza equivalente.
- Finalmente respecto del **punto 5**, solicitó la revocación de la clasificación a fin de que se ordenara la entrega de la información requerida en su solicitud inicial.

En ese sentido, esta Autoridad Garante advierte que, de manera integral, el ahora recurrente se **inconformó con la clasificación como confidencial del pronunciamiento** sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme, así como **de la insuficiente fundamentación y/o motivación en la respuesta**, de conformidad con lo establecido en el artículo 145, fracciones I y XII de la Ley General de Transparencia.

Una vez admitido el presente recurso de revisión y notificadas las partes para que manifestaran lo que a su derecho e intereses conviniera, mediante su escrito de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y ofreció como pruebas las reseñadas en el antecedente **VIII** de esta resolución.

Por último, el INEGI hizo de conocimiento a esta Autoridad Garante, a través de correo electrónico, **un alcance a la respuesta inicial** que notificó a la persona recurrente, en el medio que indicó para tal efecto, siendo este **la PNT**; por medio del cual, proporcionó el Acta de la Vigésima Primera Sesión del Comité de Transparencia del INEGI, de fecha 14 de noviembre de 2025, signada por sus integrantes; la cual, contiene la aprobación de la clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada relacionada con una persona servidora pública en particular con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, con excepción de las sanciones firmes.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Las actuaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁷, de conformidad con su artículo 2.

Bajo el tenor expuesto, al haberse otorgado un alcance a la respuesta inicial, es necesario que esta Autoridad Garante analice lo entregado a efecto de determinar lo conducente.

TERCERO. Ahora bien, cabe recordar que respecto **del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, el sujeto obligado señaló que la información sobre el total de denuncias recibidas, quejas, investigaciones, el tipo de falta administrativa (si fue calificada como no grave o grave), el estatus actual (en trámite o archivadas) y los procedimientos en trámite o bien que no cuenten con una sanción firme en contra de la persona servidora pública de interés **es confidencial**, con fundamento en el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁸, así como en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Al respecto, el artículo 115 de la Ley General de Transparencia prevé lo siguiente:

“Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

[...]

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

⁷ Visible para consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf

⁸ Visible para consulta: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

Del precepto citado, es posible concluir que **se considera información confidencial aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, así como el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y procedimientos administrativos en trámite o sin sanción firme contra personas servidoras públicas o particulares. Dicha información no está sujeta a temporalidad y únicamente podrán acceder a ella los titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas legalmente facultadas.**

En el caso concreto, de los puntos solicitados e impugnados se advierte que el particular solicita información sobre denuncias y procedimientos de una persona específica que, según lo manifestado por el sujeto obligado estaría clasificado como confidencial el pronunciamiento sobre su existencia o inexistencia cuando se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme, actualizando así el supuesto normativo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia antes referido.

Ahora bien, en atención a la naturaleza de la información solicitada que refiere a temas relacionados con denuncias y procedimientos administrativos que pueden dar lugar a posibles sanciones, resulta necesario traer a colación lo establecido en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para **establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran** y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los **procedimientos para su aplicación.**

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

XXI Bis. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La referencia sobre Servidor Público y/o Servidores Públicos, se entenderá como el contenido de esta fracción;

XXVII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]

II. Los Órganos internos de control;

[...]

Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

[...]

Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

[...]

Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, **estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares**, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la **inhabilitación temporal**, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 206. Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

Artículo 215. Las resoluciones emitidas por los Tribunales podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Artículo 219. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. [...]"

De los preceptos normativos transcritos se desprende lo siguiente:

- Que tiene por objeto delimitar competencias entre los distintos órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones por actos u omisiones, así como las aplicables a particulares vinculados con faltas administrativas graves, y regular los procedimientos para su ejecución; considerando como servidores públicos los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional.
- Que establece los principios y obligaciones que deben regir la actuación de las personas servidoras públicas, **además de definir las faltas administrativas graves y no graves, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición**, incluyendo las facultades de las autoridades competentes para hacerlas efectivas.
- Que el **Órgano Interno de Control es la autoridad facultada para investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas**; y que es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa **cuando se trate de faltas administrativas no graves**.
- Que la Auditoría Superior, las Entidades de Fiscalización Superior y el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, son las **autoridades facultadas para investigar, substanciar e imponer las sanciones por la comisión de faltas administrativas graves**.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- Que las sanciones por faltas administrativas **graves** que podrá imponer el Tribunal podrán consistir en: **i)** suspensión del empleo, cargo o comisión, **ii)** destitución del empleo, cargo o comisión, **iii)** sanción económica y/ o **iv)** inhabilitación temporal para desempeñar cargos y para participar en contratación pública, **que podrá ser de uno hasta 10 años si la afectación de la falta excede 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y de 10 a 20 años si se transgrede dicho límite.**
- Que al Órgano Interno de Control le corresponde imponer las sanciones por faltas administrativas **no graves** y ejecutarlas, pudiendo ser éstas: **i)** amonestación privada o pública; **ii)** suspensión del empleo, cargo o comisión; **iii)** destitución del puesto; **iv)** inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, **que no podrá ser menor de 3 meses ni mayor a un (1) año.**
- Que los servidores públicos que resulten responsables, en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten las autoridades facultadas para la substanciación y calificación de **faltas graves y no graves**, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o bien el de apelación, ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.
- Que en caso de que la sentencia del procedimiento de responsabilidad administrativa sea revocada o modificada, el ente público que haya resuelto el procedimiento deberá restituir de inmediato al servidor público o particular en el goce de los derechos que perdió por las sanciones impugnadas, conforme a la sentencia y sin perjuicio de otras leyes.
- Que los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los que se impugnen las resoluciones administrativas, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- Que las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por, la otrora, Secretaría de la Función Pública, el Órgano Interno de Control o la Auditoría Superior de la Federación o el titular del área de responsabilidades, según corresponda.

De la normatividad referida, se advierte que el **Órgano Interno de Control es la autoridad competente para investigar, substanciar y calificar faltas administrativas y, en el caso de las no graves será el responsable de iniciar, substanciar y resolver los procedimientos respectivos, pudiendo imponer sanciones como amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación temporal.**

Asimismo, que sus resoluciones pueden ser impugnadas mediante recurso de revocación o apelación dentro de los plazos legales, y que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrá revocar, confirmar o modificar las determinaciones que sean controvertidas, ordenando en su caso la restitución de derechos, adicional a que las propias resoluciones de esta instancia jurisdiccional también puedan ser impugnadas por las autoridades competentes conforme a la normativa aplicable.

Ahora bien, en relación a lo solicitado respecto a las denuncias y procedimientos de responsabilidad a una persona servidora pública en específico, la clasificación adquiere pleno sustento si se toma en cuenta que **la información relativa a la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos tramitados contra una persona servidora pública identificada o identificable, ya sea que se encuentren en curso, concluidos mediante resolución no firme, sujetos a un medio de defensa o finalizados sin sanción, no puede proporcionarse ni difundirse, pues ello generaría un perjuicio real a su vida privada y afectaría directamente su honor y reputación, al poner en duda su confiabilidad, buen nombre, imagen e, incluso, presunción de inocencia pudiendo vulnerar su dignidad.** Lo anterior, cobra mayor relevancia si se considera que **todas las personas, incluyendo a las que sean o hayan sido servidoras públicas, deben ser tratadas como inocentes hasta que exista una resolución sancionatoria que haya adquirido firmeza.**

En ese sentido, el artículo 115 de la Ley General de Transparencia establece que **constituye información confidencial cualquier pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos seguidos contra personas servidoras públicas o particulares cuando aún se encuentren en trámite o no hayan**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

derivado en una sanción definitiva. Asimismo, prevé que la información confidencial carece de temporalidad y sólo puede ser conocida por sus titulares, sus representantes legales o las personas servidoras públicas facultadas expresamente para acceder a ella.

En ese orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Transparencia, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, deben contar con el consentimiento de las personas que son titulares de la misma, con excepción de información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; la que por disposición legal tenga el carácter de pública; cuando exista una orden judicial; cuando se trate de razones de seguridad nacional o salubridad general; o cuando resulte necesario para proteger los derechos de terceros o para su transmisión entre sujetos obligados en términos de los tratados o acuerdos interinstitucionales aplicables.

Asimismo, es pertinente señalar que la **fracción II del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone que la información relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que establezcan las leyes aplicables.

De igual forma, el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, así como a su acceso, rectificación, cancelación y oposición a su tratamiento, conforme a lo previsto en la ley, y establece que será la normativa correspondiente la que defina las excepciones a los principios que rigen su uso, cuando existan razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad o salud públicas, o para la protección de derechos de terceros.

En concordancia el **artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala también que **toda persona imputada goza, entre otros derechos, del principio de presunción de inocencia, conforme al cual debe ser considerada inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por la autoridad judicial competente**, como se cita a continuación:

“**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...
B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.”



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Robustece lo anterior, lo expresado en la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que deviene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de trato procesal' o 'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, **la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.**⁹

Como se desprende del texto referido, dicha manifestación de la presunción de inocencia conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰, se prevé que todas las personas tienen derecho a ser protegidas contra injerencias o ataques a su honra y reputación.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En la misma sintonía, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos¹¹, establece esa misma salvaguarda a la honra y a la dignidad:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

⁹ Tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**, con folio digital 2006092, disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006092>

¹⁰ Consulta disponible: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹¹ Consulta disponible: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹², se reitera esa misma protección de las personas a no ser objeto de injerencias o ataques a su honra y reputación:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
- [...]

De lo anterior se desprende que existe normatividad nacional e internacional que obliga al Estado Mexicano a brindar especial tutela a la honra y a la reputación de las personas, reconociéndolos como derechos fundamentales y directrices en su actuación.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como **derechos fundamentales de las personas el derecho a la intimidad y a la propia imagen, conforme a lo sostenido en la siguiente tesis¹³:**

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se

¹² Consulta disponible: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹³ Tesis **DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA**, con folio digital 165821, disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165821>



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**

El **derecho a la intimidad** se refiere a la potestad que tiene todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, al **poder de modular sobre el grado de publicidad de datos relativos a su persona**. Por su parte, el **derecho a la propia imagen da a las personas la posibilidad de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.**

El derecho al honor se refiere al concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, como se señala en la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al **honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social**. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.¹⁴

¹⁴ Tesis **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**, con folio digital 2005523, disponible para su consulta en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005523>.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

De acuerdo con lo anterior, en el ámbito jurídico, **el honor se reconoce como un derecho humano que implica la facultad de toda persona a ser tratada con respeto y dignidad.** Este derecho comprende dos dimensiones: una subjetiva y otra objetiva, la primera se vincula con el sentimiento íntimo de dignidad que cada individuo tiene de sí mismo. La segunda, que es la objetiva se refiere a la valoración que la comunidad hace de las cualidades morales, profesionales y sociales de la persona. **En consecuencia, el honor se ve vulnerado, en su aspecto subjetivo, por cualquier acto que menoscabe la percepción que la persona tiene de su propia dignidad, y, en su aspecto objetivo, por todo aquello que afecte injustificadamente la reputación que merece ante los demás.**

Bajo estas consideraciones, **debe señalarse que cualquier pronunciamiento que revele la existencia de procedimientos en contra de una persona identificable puede afectar su honor, su buen nombre, su imagen e, incluso, su presunción de inocencia, pues al tratarse de información asociada al individuo** incide directamente en su esfera privada pues su divulgación podría generar una percepción negativa entre terceros y ocasionar un perjuicio injustificado a su persona, por lo que se naturaleza debe ser confidencial.

En este sentido, **cuando se vincula el nombre de una persona con la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite; concluidos sin imposición de sanción; o concluidos con sanción pero que no se encuentren aun firmes, se vulneran diversos derechos como su intimidad, honor, imagen y su presunción de inocencia** al generar un juicio anticipado por parte de la sociedad, siendo que aún no hay definitividad.

Bajo el tenor expuesto, debe concluirse que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de si se tiene conocimiento de algún procedimiento en substanciación o finalizado, pero sin firmeza o sin sanción alguna sobre una persona en particular, al hacerla identificable y asociarla a estas circunstancias, actualiza la hipótesis de clasificación prevista en el último párrafo del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

De acuerdo con lo anterior, si bien la persona recurrente sostiene **en su recurso de revisión en el punto 1 como agravio** que la información solicitada no es confidencial ni implica la revelación de datos personales, sino que, incluso, podría ubicarse como una obligación de transparencia en términos del artículo 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia, refiriéndose a la publicada el 04 de mayo de 2015 que ya no es vigente; lo cierto es que dicho precepto se refiere exclusivamente a la publicación, en versión pública, de las declaraciones

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

patrimoniales de las personas servidoras públicas que así lo determinen, en los sistemas habilitados conforme a la normatividad aplicable, supuesto que no guarda relación alguna con la información requerida.

Asimismo, tampoco resultan procedentes sus demás puntos de queja vertidos en los numerales **2, 4 y 5** en los que, respectivamente, indica que lo pedido se trata de datos estadísticos y administrativos vinculados con el ejercicio de la función pública; señala que la autoridad debe informar sobre la existencia de procedimientos y denuncias en contra personas servidoras públicas por considerarlo un ejercicio de rendición de cuentas; además de requerir la revocación de la clasificación y la entrega de la información solicitada, dado que, como ya ha sido apuntado, su requerimiento versa sobre información de una persona servidora pública particular, y no sobre datos anonimizados o disociados a alguien, por lo cual no es viable emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo sobre la existencia de procedimientos administrativos en substanciación o concluidos sin firmeza o sin imposición de sanción, respecto de una persona servidora pública específica porque permite hacerla identificable y asociarla con presuntas conductas irregulares, afectando su reputación, honor e imagen como ha quedado señalado, adicional a que su clasificación está prevista en el último párrafo del artículo 115 de la Ley General de Transparencia. En consecuencia, los agravios formulados resultan improcedentes, al subsistir la justificación jurídica de la clasificación realizada.

En ese orden de ideas, también es necesario hacer referencia a su **agravio número 3** en el que manifestó que, según su interpretación, la respuesta carece **del test de daño exigido por la Ley General de Transparencia**, ya que el sujeto obligado **no realizó la determinación de este de forma presente, probable y específica, ni la valoración del interés público y el análisis de proporcionalidad**, por lo que adolece de una debida fundamentación y vulnera lo dispuesto en los artículos 132 y 140 sin señalar ningún instrumento normativo en específico.

Al respecto debe destacarse que dicho argumento tampoco resulta procedente, pues, tal como se ha analizado, la **confidencialidad del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de información relacionada con algún procedimiento en substanciación o finalizado, pero sin firmeza o sin sanción alguna sobre una persona en particular plenamente identificada**, actualiza directamente el presupuesto normativo previsto en el referido artículo 115 y en ese sentido, la motivación que sustenta la clasificación va encaminada, como ya quedo estudiado, a proteger la privacidad, el derecho al honor y al buen nombre de **una persona, indistintamente de su calidad como particular o servidora pública**, además de salvaguardar la presunción de su inocencia.



Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

De acuerdo con lo anterior, **la aplicación de la prueba de daño en cuanto a su desglose de “probable, presente y específico” no procede en este asunto pues sólo era exigible como tal en la legislación anterior a la hoy vigente cuando se trata de información reservada, dado que para aquella que es considerada como confidencial es suficiente realizar la fundamentación y motivación respectiva, como sucede en el presente caso de la revisión efectuada por esta Autoridad Garante.**

Lo anterior se refuerza con la respuesta del sujeto obligado en la que sólo hizo referencia a la clasificación de la información como confidencial, y no así a ninguna reserva o inexistencia de lo solicitado, supuestos normativos diversos al que nos ocupa en el presente asunto y que tienen una regulación distinta en la Ley General de Transparencia.

Es importante destacar que, de conformidad con Ley General de Transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente asunto, **ya no resulta exigible el elemento relativo al “daño presente, probable y específico”, toda vez que dicho requisito ya no forma parte del estándar normativo actual para la acreditación de la prueba de daño.**

En efecto, el marco legal vigente y aplicable establece que la **prueba de daño** debe demostrar que la divulgación de la información genere un **daño real, demostrable e identificable, elementos que constituyen actualmente los únicos parámetros exigidos por la Ley General para sustentar la clasificación para la reserva de la información, en los casos en que ésta resulta procedente.** En consecuencia, cualquier exigencia adicional, como la referencia al daño “presente, probable y específico”, resulta improcedente por no encontrar sustento en la legislación vigente y aplicable al caso concreto, atendiendo al principio de legalidad y a la aplicación temporal de la norma conforme a la fecha de presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, debe precisarse que, **como ya se explicó previamente**, en los supuestos de **información confidencial** la elaboración y acreditación de una prueba de daño **no resulta aplicable**, en virtud de que dicha información se encuentra protegida **por ministerio de ley**, derivado de la naturaleza de los datos que contiene y del régimen de protección reforzada que la propia Ley General reconoce. **En estos casos, la clasificación depende de una prohibición legal expresa** de divulgación de información que pudiera vulnerar la **intimidad, honor, imagen y la presunción de inocencia** de una persona específica.



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

En ese sentido, si bien esta podría confundirse con la prueba de interés público, es importante aclarar que dicha prueba **únicamente procede** cuando existe un conflicto entre derechos o bienes jurídicos, particularmente entre el derecho de acceso a la información y otros igualmente tutelados, en cuyos casos, se debe realizar un ejercicio de ponderación para determinar si el referido interés público en la divulgación supera el posible daño que pudiera ocasionarse.

En el caso concreto, **dicha situación no se actualiza, toda vez que no existe un conflicto de derechos que deba ser ponderado, ya que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial por disposición expresa de la ley, con lo cual no resulta procedente hacer un análisis de interés público.**

Ahora bien, de lo anterior, con relación a la falta de fundamentación y motivación de la respuesta se tiene que el Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado de la siguiente forma:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para **citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada;** y por lo segundo, que exprese una serie de **razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.**¹⁵

De la tesis mencionada, se observa que el concepto de fundamentación es la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales, adjetivos y sustantivos en que se apoye la determinación adoptada, y que la motivación corresponde al pronunciamiento expreso de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Para robustecer lo anterior se señala en la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL

¹⁵ Tesis **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**, con folio digital 209986, disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, **el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados**, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.¹⁶

¹⁶ Tesis **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS**



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

De la tesis transcrita, se desprende que es imperativo para las autoridades fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados. De este modo, **la falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones** que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, lo que impide su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, hay una **incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En relación con lo anterior y para el caso que nos ocupa, se precisa que **la fundamentación implica citar los preceptos legales aplicables, mientras que la motivación exige exponer las razones jurídico-lógicas que justifican que el caso concreto encuadre en la hipótesis normativa**. Estos vicios sólo se actualizan cuando la autoridad omite señalar la norma aplicable, cita una disposición inaplicable o expresa razones incongruentes con la disposición invocada.

Asimismo, como se ha desprendido del presente estudio, es posible concluir que el sujeto obligado **sí fundamentó y motivó** su determinación, al encuadrar la información solicitada en el **último párrafo del artículo 115 de la Ley General de Transparencia**, relativo a la confidencialidad de la información vinculada con procedimientos administrativos en trámite, concluidos sin firmeza o sin sanción. Además, sometió la clasificación al Comité de Transparencia, que la **confirmó mediante acuerdo, y fue hasta la respuesta complementaria enviada durante la sustanciación del recurso que notificó a la persona recurrente la resolución del Comité de Transparencia**.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25
Registro en la PNT: INEGIAI2507508
Folio de la solicitud: 490031200040125
Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Para lo cual, la Ley General de Transparencia establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para determinar que la información en su poder configura alguno de los casos de reserva o confidencialidad, como se prevé a continuación:

“Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

[...]

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

[...]

Artículo 139. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 134 de la presente Ley."

De los preceptos citados, es posible concluir:

- Que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina qué información actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad o reserva, los cuales deberán ser acorde con las bases o principios establecidos en la Ley General de Transparencia.
- Que son los sujetos obligados, a través de las personas titulares de sus áreas, los responsables de clasificar la información.
- Que la clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente y se realizará conforme a un análisis caso por caso.
- Que el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de clasificar la información como reservada o confidencial por parte de las áreas, debiendo notificar su resolución a la persona interesada en el plazo de respuesta.

En consecuencia, y por los razonamientos antes expuestos, **se advierte que resulta procedente considerar como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos que se encuentren en trámite o que aún finalizados no derivaron en alguna sanción, con excepción de aquellos que hayan concluido con una que sea firme.**

De acuerdo con las disposiciones citadas de las constancias que integran el expediente, en el caso concreto, se advierte que si bien las unidades administrativas competentes sometieron a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de la información relativa a denuncias y procedimientos en trámite o que no hayan concluido con una sanción firme, y dicha instancia colegiada la confirmó a través de su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, de fecha 14 de noviembre de 2025; **el Acta correspondiente no le fue notificada a la persona**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

recurrente, en contestación inicial, como se establece en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia. En este sentido, es preciso señalar que fue a través de la respuesta complementaria que se hizo del conocimiento de la persona recurrente esta documental, mediante la cual se confirmó dicha clasificación; circunstancia con la cual, se colma su derecho.

Ahora bien, es procedente señalar que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que en las respuestas proporcionadas por las áreas competentes, se observó que de la búsqueda realizada para verificar si existía algún registro de sanciones firmes vinculado con la persona señalada en la solicitud, se localizó un total de cero registros de procedimientos que haya adquirido firmeza, pronunciándose así sobre la información de los procedimientos administrativos que sí es viable brindar acceso, al tratarse de casos cerrados que ya no admiten impugnación alguna y que son definitivos en su resolución.

En este sentido, para corroborar que la consulta realizada por las áreas competentes del sujeto obligado abarca la revisión de las sanciones firmes tanto graves como no graves, resulta necesario hacer referencia a lo establecido en lo establecido en los *Lineamientos del Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados*¹⁷, emitidos el 15 de noviembre de 2019, que regulan el Sistema Integral de Quejas y Responsabilidades del INEGI, el cual tiene como finalidad registrar las sanciones derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos por el Órgano Interno de Control en dicho Instituto.

Al respecto, dicho ordenamiento prevé lo siguiente:

“Primero.- El objetivo de los presentes lineamientos, es que el **Órgano Interno de Control en el INEGI** cuente con **directrices, criterios y plazos en la tramitación del registro del procedimiento de responsabilidades administrativas, de sus resoluciones y de las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos del INEGI**, por actos u omisiones con los que incumplan o transgredan sus obligaciones e **incurran en faltas administrativas graves y no graves**, y a los particulares cuando sus actos se encuentren vinculados con faltas administrativas graves.

Segundo. - Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por:

[...]

IV. **OIC:** Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

V. **RESPPS:** Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados;

¹⁷ Disponible para su consulta pública: https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/L6_Nov19.pdf



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Tercero.- El RESPPS, es el instrumento de **acopio, asiento y difusión de los datos relativos a las sanciones que el OIC o el Tribunal imponen a los servidores públicos del Instituto cuando con sus actos u omisiones incumplan o transgredan sus obligaciones e incurran en faltas administrativas graves y no graves**, y a los particulares cuando sus actos se encuentren vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como de los medios de impugnación hechos valer por los interesados.

Cuarto. - El RESPPS tiene como finalidad, de acuerdo a su información, complementada con la de los registros del sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional:

Que las unidades administrativas del INEGI, se abstengan de contratar a personas que se encuentran inhabilitadas temporalmente para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas;

Que el OIC y el Tribunal determinen la reincidencia en que haya incurrido algún servidor público o particular por faltas administrativas; y

Que el OIC publique en la página de Internet del INEGI, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las sanciones impuestas por faltas administrativas graves, que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares."

De los citados Lineamientos, se desprende:

- Que estos establecen criterios, directrices y plazos para que el Órgano Interno de Control del INEGI registre los procedimientos de responsabilidad administrativa, sus resoluciones y **las sanciones impuestas a servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas tanto graves como no graves.**
- Que el **Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados (RESPPS) funciona como el instrumento que concentra, registra y difunde la información relativa a las sanciones impuestas por el Órgano Interno de Control o el Tribunal Federal de Justicia Administrativa** a las personas servidoras públicas del Instituto, cuando con sus actos u omisiones incumplan o transgredan sus obligaciones e incurran en faltas administrativas graves y no graves, así como los medios de impugnación promovidos por las personas interesadas, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

- Que la finalidad de dicho **registro público** es impedir contrataciones de personas inhabilitadas; permitir al OIC y al Tribunal identificar reincidencias; y asegurar la publicación en la página del INEGI de las sanciones firmes resulte acorde con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la normativa de transparencia.

Por lo que es posible concluir que el **Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del INEGI concentra tanto sanciones graves como no graves firmes.**

En este sentido, es importante precisar que, como se establece en los Lineamientos del Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados citados, **este instrumento de consulta pública recoge y difunde los datos relativos a las sanciones que el Órgano Interno de Control o el Tribunal Federal de Justicia Administrativa imponen a las personas servidoras públicas del INEGI cuando con sus actos u omisiones incumplen o transgreden sus obligaciones e incurran en faltas administrativas graves y no graves**, y a los particulares cuando sus actos se encuentren vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; con independencia de la publicidad y divulgación adicional que, conforme a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y a las disposiciones aplicables en materia de transparencia, corresponde efectuar en la página de Internet del Instituto respecto de aquellas sanciones por faltas graves que hayan quedado también firmes. De esta manera, se garantiza a la ciudadanía el acceso a información clara, completa y verificable sobre las sanciones impuestas, asegurando el cumplimiento de la normatividad y reforzando los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad garante procedió a verificar la información disponible en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, a través del vínculo electrónico de consulta pública <https://www3.inegi.org.mx/sistemas/ci/resps/>, y de la revisión realizada por "TIPO DE SANCIÓN", se observa que es posible acceder **tanto faltas administrativas graves, como es el caso de una sanción económica, así como faltas administrativas no graves como es el caso de una amonestación:**



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

AGTD

AUTORIDAD GARANTE DE TRANSPARENCIA Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

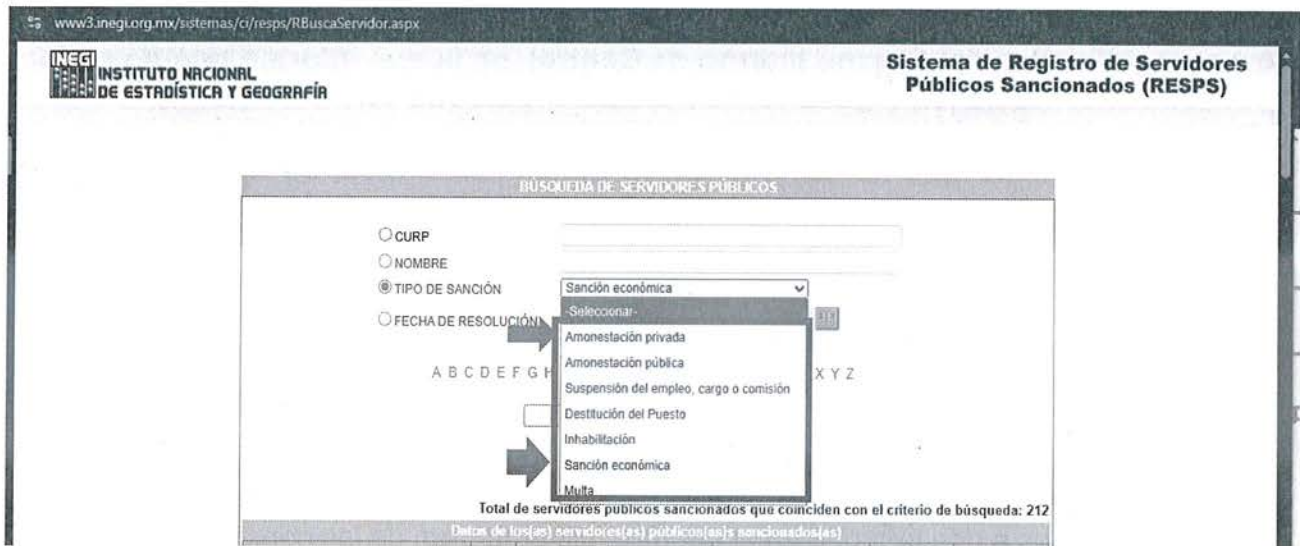
Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

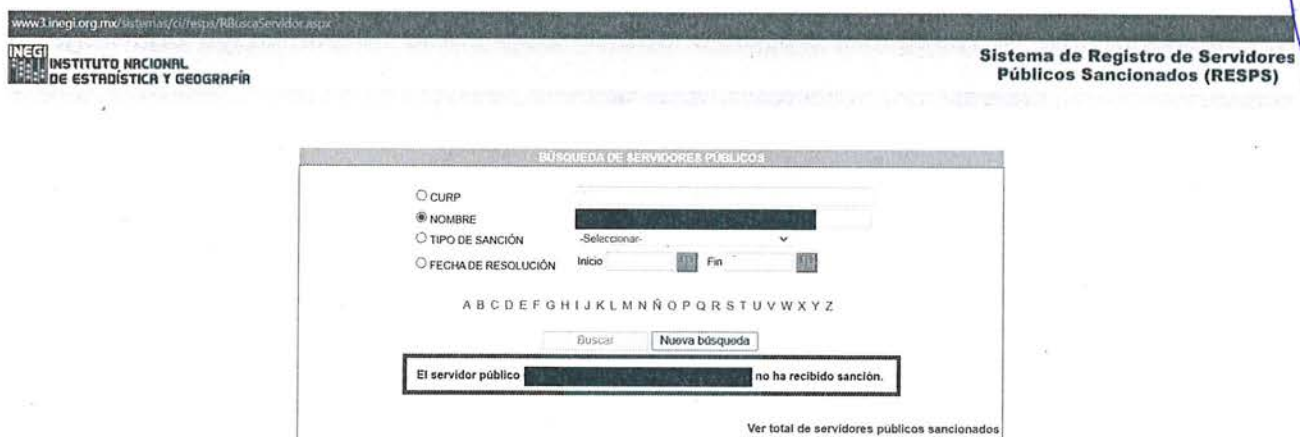
Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN



Con base en lo anterior, esta Autoridad Garante también pudo corroborar que, tras la revisión del Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, **no existen registros de sanciones firmes relacionadas con la persona señalada en la solicitud de información**, como se muestra a continuación:





INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

Este resultado **guarda plena correspondencia con la respuesta emitida por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, en la que informó que no se localizó procedimiento o sanción alguna vinculada con la persona servidora pública de interés.**

Por lo anterior, **dado que no se localizaron sanciones firmes, se debe atender que el resultado del análisis y búsqueda de la información solicitada fue igual a cero, lo cual constituye una respuesta válida, completa y jurídicamente suficiente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, ya que, dicho precepto establece que, cuando se solicita un dato estadístico y la búsqueda arroja cero, este resultado debe considerarse como atención a la solicitud, y no como inexistencia de información.

Para el caso que nos ocupa, la persona recurrente manifestó su inconformidad por la clasificación de las denuncias, faltas administrativas, estatus y existencia de procedimientos de sanción vinculados a una persona en específico; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente aquellos relativos a sanciones firmes **no fueron clasificados por el sujeto obligado**, por el contrario, se informó al particular que, tras realizar la búsqueda correspondiente en los registros y sistemas institucionales competentes, **no existía registro alguno de éstas en contra de la persona servidora pública de interés**, atendiendo así ese extremo de la solicitud.

En consecuencia, la respuesta proporcionada en este punto no constituyó una negativa de acceso, sino la entrega de un **resultado numérico derivado del ejercicio de búsqueda**, conforme al artículo 141 de la Ley General de Transparencia.

Asimismo, como ya quedo expuesto en los razonamientos previos, en cuanto a la existencia o inexistencia de aquellas quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos en trámite o que aún finalizados no derivaron en alguna sanción firme resulta procedente la clasificación de dicho pronunciamiento como confidencial.

En relación con la clasificación referida, de las constancias que obran en el expediente se da cuenta de la manifestación realizada por la suplente del Comité de Transparencia, mediante la cual hizo del conocimiento de la persona solicitante que, a través del acuerdo CT.001/XXI/2025 contenido en el Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, dicha instancia colegiada confirmó **la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, relativa a denuncias recibidas, tipo de falta administrativa (no**



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

grave o grave), estatus actual (en trámite, archivada, sancionada o resuelta) y resoluciones o sanciones impuestas en contra de una persona servidora pública específica con excepción de las sanciones firmes.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el Acta debidamente formalizada, signada por cada uno de los integrantes, fue remitida a **la persona recurrente mediante el envío de un alcance de respuesta durante la sustanciación del recurso** colmando hasta entonces el procedimiento legal respectivo.

En conclusión, se tiene que, aunque el INEGI cumplió con lo establecido en la Ley General de Transparencia en cuanto a clasificar como confidencial la información requerida por la persona recurrente relativa a denuncias y procedimientos en trámite, concluidos sin firmeza o sin sanción; **fue hasta la respuesta complementaria enviada durante la sustanciación del recurso que notificó a la persona recurrente la resolución del Comité de Transparencia,** atendiendo así lo previsto por la normativa aplicable.

Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia establece los supuestos en que los recursos pueden ser sobreseídos, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

De acuerdo con lo anterior, uno de los supuestos por los que el recurso puede ser sobreseído, una vez admitido, es cuando el sujeto obligado **modifique la respuesta o bien sea revocada, de manera tal que el recurso quede sin materia.**

Bajo ese contexto, del análisis realizado en la resolución, se advierte que en el presente caso se actualizan los elementos del artículo 159, fracción III que señala que procede el



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

sobreseimiento del recurso cuando el sujeto obligado modifique o revoque el medio de impugnación de tal forma que quede sin materia.

Al respecto, **al haberse confirmado la clasificación como confidencial de la información requerida en cuanto a las denuncias y procedimientos en trámite, concluidos sin firmeza o sin sanción en contra de una persona servidora pública identificable, y haberse informado aquellos con sentencia firme relativos a faltas graves y no graves, así como notificado el acta del Comité de Transparencia cumpliendo el procedimiento legal, es que se considera que el medio de queja ha quedado colmado.**

No pasa desapercibido que, **la persona recurrente en el punto 4 de los argumentos vertidos en su agravio hizo referencia a que en los recursos RRA 7771/21¹⁸ y RRA 3242/20¹⁹, resueltos por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los que, según su dicho, se sostuvieron criterios en los que se ordenó la entrega de información de naturaleza equivalente, así como la petición respecto de que dicha instancia resuelva.**

Sin embargo, aun y cuando **dichas resoluciones referidas fueron emitidas por una instancia diferente a esta Autoridad Garante, misma que además actualmente se encuentra extinta**, de la consulta efectuada a través del vínculo electrónico del entonces INAI <https://resolucion.inai.org.mx/> denominado "Búsqueda histórica de Medios de Impugnación del Sector Público²⁰", fue posible corroborar, a manera de ejemplo, que el recurso RRA 7771/21 fue resuelto en el sentido de **desechar por improcedente**, al haberse interpuesto fuera del plazo legal, por lo que este caso no contiene un pronunciamiento de fondo ni criterios sustantivos que pudiera considerarse para el presente asunto.

Asimismo, respecto del recurso RRA 3242/20, correspondiente a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), se advierte que dicho medio de impugnación fue resuelto en el sentido de revocar la respuesta impugnada, ordenando al sujeto obligado llevar a cabo una

¹⁸ Visible para consulta en: <https://descarga.plataformadetransparencia.org.mx/buscador-ws/descargaArchivo/RESOLUCIONES/7NNCF04QHZCWQKFS5VVTI4UPSC5FD7NZRBUJDLVJOUUMM57LC4ILBMXFEWFOP45JXKTRKMTGHMGU6SUT2ZYA6ZA3446RMARF6GBMGRD3ELL3SH5MC4AEACFYHZLHLAYXMMW7FNS4WJZI5757U6DNC2CX4JJ4GT2WHMLMEIRUBPN6TV27YD3BZYMEKHQELDJGS3QNIASE3AXCSBL6YIBLI5JHJYRVPCTDGGWVK52RQ>

¹⁹ Visible para consulta en: <https://inicio.inai.org.mx/doc/DGAP/LGTAIP74IIIa/2020/RRA-03242-20.pdf>



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

búsqueda exhaustiva en las áreas competentes y, en su caso, entregar diversa documentación vinculada con la planeación y gestión de proyectos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) conforme al Manual Administrativo de Aplicación General en Materias de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y de Seguridad de la Información (MAAGTICSI). No obstante, atendiendo a los supuestos que dieron origen a dicho asunto, éstos no guardan relación con el caso que nos ocupa.

Por último, en relación con las dos modalidades de entrega, diversas entre sí, que se advierten fueron señaladas en el presente asunto, siendo una de ellas la de "copia certificada", quedando así en el rubro de registro correspondiente, y la otra el formato electrónico (PDF, Word o Excel), redactada en el texto de la petición por la persona solicitante, esta Autoridad Garante considera que debe privilegiarse aquella que fue expresamente redactada en la solicitud; es decir, la del formato electrónico, misma que fue atendida por el sujeto obligado al enviar de este modo la respuesta en la que **consta el resultado de "cero" de la búsqueda de las sanciones firmes pedidas.**

En este sentido, es procedente aplicar el **principio pro persona** dando peso a la interpretación más favorable a la efectividad del derecho de acceso a la información, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a la letra señala:

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función²¹.

Por tanto, si bien la información solicitada relativa a la existencia o inexistencia de denuncias recibidas, tipo de falta administrativa (no grave o grave), estatus actual (en trámite, archivada, sancionada o resuelta) y resoluciones o sanciones impuestas **en contra de una persona servidora pública específica fue clasificada como confidencial, con excepción de las sanciones firmes, para el caso de éstas últimas se informó que el resultado de la búsqueda fue igual a cero, el cual fue proporcionado en formato electrónico, siendo acorde** con la manifestación expresa contenida en la descripción de la solicitud por la persona peticionaria, además de ser **idónea y proporcional** respecto de los costos que implica la expedición de copias certificadas.

En ese sentido, la modalidad de entrega en formato electrónico permite garantizar el acceso efectivo a la información solicitada, sin imponer cargas innecesarias a la persona solicitante ni restringir el ejercicio de su derecho.

Por todos los argumentos vertidos, esta Autoridad Garante determina procedente **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa, derivado de que el mismo ha quedado sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 154, fracción I en relación con el 159, fracción III de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** la respuesta del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución, con fundamento el artículo 154, fracción I de la Ley General de Transparencia.

²¹ Tesis PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, con folio digital 2002179, disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002179>



INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

OIC | **ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL**

AGTD

AUTORIDAD GARANTE
DE TRANSPARENCIA
Y DATOS

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Recurso de Revisión: INEGI OIC AG RAI 011/25

Registro en la PNT: INEGIAI2507508

Folio de la solicitud: 490031200040125

Titular de la Autoridad Garante: Ángel José Trinidad Zaldívar

RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en la dirección señalada por ésta para tales efectos, y a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el Buzón Electrónico de la SABG para que, a través de ésta, se informe al sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 160 de la Ley General de Transparencia.

Así lo resuelve y firma, en la Ciudad de México, el día **13 de enero de 2026**, la persona Titular del Órgano Interno de Control y Autoridad Garante en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la persona Titular de la Dirección Garante de Transparencia, Protección de Datos y Mejora Continua, **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

NPG/NAG/mcl